



INFORME SECRETARIAL

Radicado No.2021-00078-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso ejecutivo de la referencia, informando atentamente que el traslado del recurso de reposición incoado por Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ. Sírvase proveer.

Saboya, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Radicado No. 2021-00078-00

Saboya, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: DORIS YANETH PARRA PEÑA Y OTROS
Apoderado Actor: RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ
Causante: JULIO RAMÓN PARRA CALDERÓN

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición incoado por el Abogado ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ, contra el auto adiado 31 de marzo de 2022, mediante el cual no se accedió a la suspensión del proceso, conforme solicitud del recurrente del 23 de marzo de 2022, a las 4:10 p.m., en 4 fls. Previo a ello, esta censora verificará que el mismo se haya incoado en el plazo legal para ello, y se haya surtido el trámite correspondiente previsto en el art. 318 y 319 del C.G.P.

En primer lugar, el auto antes anunciado se notificó por estado No. 14, publicado el primero (1º) de abril de 2022, y la parte recurrente contaba del 4 al 6 de abril de 2022, para presentar los recursos ordinarios contra la citada providencia. En este orden se tiene que el memorial allegado por el Dr. CORTES GÓMEZ, solicitando el recurso de reposición fue presentado el 6 de abril de 2022 a las 8:45 a.m., es decir, se encuentra presentado dentro del término legal para ello (art. 318 del C.G.P.).

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 319 Ibídem se tiene que la secretaria del Juzgado corrió traslado por tres (3) días, en concordancia con el art. 110 ídem, del recurso incoado a los no recurrentes, como consta a folio 109 el que se surtió del jueves siete (7) de abril de 2022, a partir de las 8:00 a.m., hasta el lunes 18 del mismo mes y

AUTO INTERLOCUTORIO No 241

Radicado No. 2021-00078-00

año, a las 5:00 p.m. (no se tiene en cuenta los días de la semana santa que corrieron del lunes 11 de abril al viernes 15 de abril de 2022, por vacancia judicial).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho que interpuso el recurso, en escrito en el cuerpo de un correo electrónico recibido el 6/04/2022 8:45 a.m., solicita se modifique el auto proferido, en el sentido de negar la suspensión del proceso, y por el contrario se acepte la solicitud de suspensión radicada el 23 de marzo de 2022.

Conforme lo anterior expone que:

“1. El despacho judicial niega la solicitud de suspensión del proceso sucesoral de la referencia manifestándome que la petición no reúne los requisitos que prevé el inciso final del numeral cuarto del art 489 del C.G.P., lo cual no fue posible anexar la prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho con la demanda, debido a que dentro del proceso de la referencia no represento a la parte accionante y porque precisamente el proceso de la Unión Marital de Hecho está cursando en el Juzgado de familia de la ciudad de Chiquinquirá tal cual está demostrado con el auto admisorio de la demanda que allegue con la solicitud.

*2. En consecuencia el resultado de la decisión que se tome en la sucesión de la referencia **afecta directamente a la señora Flor Edilma Sierra Villamil**, en su condición de compañera permanente del causante Julio Ramón Parra Calderón.*

*3. En el mismo orden de ideas el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **art 78 numeral 14 del C.G.P.**, en el sentido de no haberse comunicado simultáneamente a los accionantes, a lo cual debo manifestar que si bien es cierto es una obligación legal y formal no es menos cierto de que cuando se pone en movimiento el aparato judicial es obligación de quien acciona estar pendiente y vigilante de las actuaciones que profiera el respectivo despacho judicial y más aún cuando uno es el accionante.”*

III. SE CONSIDERA PARA RESOLVER

En primer lugar el despacho aclara que el **Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ**, en su memorial de fecha 23 de marzo de 2022, NO hace su solicitud de suspensión en nombre y representación de su poderdante JULIÁN HERNÁN PARA SIERRA, reconocidos en el auto del 28/10/2021.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 241

Radicado No. 2021-00078-00

Señores
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACA
E. S. D.

REF: Sucesión intestada N° 2021-0078-00
Accionantes: Doris Yaneth Parra Peña y otros

Elkin Alfonso Cortés Gómez, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

1. En el Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad de Chiquinquirá cursa el proceso N° 2021-00196-00 de Declaración Y disolución de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Flor Edilma Sierra Villamil en contra de los herederos del señor Julio Ramón Parra Calderón (Q.E.P.D).
2. El día 31 de agosto de 2021, fue admitida la demanda indicada anteriormente, tal cual consta en auto que anexo.
3. Solicito se reconozca como interesada por ahora mientras se decide lo pedido en el proceso de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho que cursa en el Juzgado de familia del Circuito de Chiquinquirá, a la señora Flor Edilma Sierra Villamil.
4. Solicito se decrete la suspensión del proceso de Sucesión Intestada N° 2021-0078-00, promovido por los herederos del señor Julio Ramón Parra Calderón, el cual se está tramitando en este despacho judicial, hasta tanto se decida lo correspondiente en el proceso de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho que cursa en el juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, con numero de radicación 2021-00196-00. Lo anterior con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código general del proceso.

Atentamente

Elkin Alfonso Cortés Gómez
C.C. N° 6766661
T.P. N° 77120 del C.S.J.

Anexos: auto proferido por el Juzgado de Familia de Chiquinquirá el día 31 de agosto 2021.

En este orden, el juzgado con auto del 31 de marzo de 2021, en virtud de la solicitud que precede, y atendiendo que el peticionaria manifiesta que: ***“se reconozca como interesada por ahora, mientras se decide lo pedido en el proceso de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, que cursa en el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, a la señora FLOR EDILMA SIERRA VILLAMIL”***

Frente a esta particular, es que el juzgado le indico que la solicitud no reunía las característica y requisitos del inciso final del numeral cuarto del art. 489 del C.G.P., a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a la señora ***FLOR EDILMA SIERRA VILLAMIL***.

En este orden, esta censora advierte que por error de digitación (art. 286¹ Ejúsdem), se citó el art. 489, sin embargo se hacía referencia al art. 491 del C.G. P, para indicarle al peticionario la forma que debía seguir para acceder a su solicitud que en su parte pertinente se debe incoar:

“Art. 491 del C.G.P. Reconocimiento de Interesados. ...(...)...”

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.” Resaltado fuera del texto.

¹ “Art. 286 del C.GP. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

AUTO INTERLOCUTORIO No 241

Radicado No. 2021-00078-00

Pese a lo antes advertido, el despacho encuentra que no ha vulnerado derecho alguno a la parte actora, porque como se advirtió, el abogado peticionario solicito en su escrito del 23 de marzo que **“se reconozca como interesada por ahora, mientras se decide lo pedido en el proceso de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, que cursa en el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, a la señora FLOR EDILMA SIERRA VILLAMIL”**

Sobre el particular, el Juzgado encuentra que para hacer la anterior solicitud, el profesional del derecho, no presento el poder que le confirió la señora FLOR EDILMA SIERRA VILLAMIL, como se le indico en la parte motiva de la providencia atacada.

Ahora bien, en el numeral segundo de la sustentación de este recurso de reposición el Dr. CORTES GÓMEZ manifiesta que: *“2. En consecuencia el resultado de la decisión que se tome en la sucesión de la referencia **afecta directamente a la señora Flor Edilma Sierra Villamil**, en su condición de compañera permanente del causante Julio Ramón Parra Calderón.”*

Con lo anterior está ratificando que su interés es velar por garantías procesales de una ciudadana que no tiene la calidad de parte en éste proceso, ni de asignataria, sino que apenas tiene una mera expectativa de serlo cuando se dicte sentencia, si prosperan las pretensiones, en el proceso que se indica cursa en el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá.

Por ello, este despacho no le negó la solicitud de suspensión del proceso sucesoral, sino que debe presentar la solicitud, como en derecho corresponde, para darle el trámite legal, recuérdese que el Art. 8 del CGP indica que los procesos **solo podrá iniciarse a petición de parte**, salvo los que la ley autorice promover de oficio.

Ahora bien, conforme lo expresado en el ítems tercero del memorial que sustenta la reposición al apoderado expresa su sentir frente al art. 78 -14 del C.G.P., a esta altura de las diligencias que cursan cuando expresa que: *“a lo cual debo manifestar que si bien es cierto es una obligación legal y formal no es menos cierto de que cuando se pone en movimiento el aparato judicial es obligación de quien acciona estar pendiente y vigilante de las actuaciones que profiera el respectivo despacho judicial y más aún cuando uno es el accionante”*

En efecto, este requerimiento que prevé el art. 78 -14 del C.G.P., se le hizo en el auto objeto de alzada, pero el despacho respeta su postura y a la vez le recuerda que esta censora tiene la facultar que prevé el art. 42 -1 CGP, que consiste dirigir el proceso, velar por su rápida solución...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”. Con lo anterior no significa que esta Censora deba obviar ciertas actuaciones que la ley prevé, sino asegurarse que las partes guarden la lealtad procesal, en el curso de las actuaciones sometidas a su conocimiento, porque como se dijo los procesos se inician a solicitud de parte.

AUTO INTERLOCUTORIO No 241

Radicado No. 2021-00078-00

Conforme los anteriores argumentos, este Despacho mantendrá incólume la decisión del auto adiado 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este despacho en auto adiado 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante y accionado por el medio más expedito y a través de los correos electrónicos aportados por el accionante, en armonía con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por Estado Civil No 16, publicado el 22 de abril de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 241

Radicado No. 2021-00078-00

Código de verificación: **1b9b6a3b10a7212d3ae42c28e8563117629a7d5968597ab0fca00926f681b4f1**

Documento generado en 21/04/2022 06:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>